

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas (Boletín N° 10.161-08)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:	ARTÍCULO ÚNICO.-	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY: En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue: PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:
Artículo 131º.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios. Para dichos		o o o - Intercalar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
efectos, aquéllas deberán contar con contratos de suministro, los cuales deberán ser el resultado de procesos de licitación pública. Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios, como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes. La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de tales procesos de licitación, cuyo objeto será que las concesionarias de distribución dispongan de contratos de suministro de largo plazo para satisfacer los consumos de sus clientes sometidos a regulación de precios, con una antelación mínima de cinco años a la fecha de inicio del suministro. Las empresas concesionarias de distribución deberán sujetarse a lo dispuesto en las respectivas bases y a lo requerido por la Comisión para la realización de los procesos de licitación, de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
final del presente artículo. Los aspectos administrativos y de gestión que dispongan las bases respectivas serán de responsabilidad de las concesionarias de distribución licitantes, así como todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de licitación. Las licitaciones públicas a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La		“1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.	1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico. Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, debiendo informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la ley N° 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley.			
Artículo 132°.- Una vez elaborado el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación. Una vez elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a través de medios electrónicos a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión. La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134º, y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de la ley, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva. Las bases de licitación podrán agrupar en un mismo proceso los requerimientos de suministro de distintas concesionarias de		2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131º de la ley.”. (Indicación N° 1A. Aprobada por unanimidad 5x0)	2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131º de la ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
distribución.			
Artículo 157°.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente. En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts el precio	1) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:	ooo <u>Número 1)</u> Pasa a ser 3), con las siguientes enmiendas:	3) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica.	a) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente: “Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el	<u>Letra a)</u> - Sustituir su encabezamiento, por el que sigue: “a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser octavo, y así sucesivamente:”. (Artículo 121 del Reglamento)	a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser octavo, y así sucesivamente: “Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																																																										
	artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala: <table><tr><th colspan="3">Descuento según factor de intensidad</th></tr><tr><th colspan="2">Factor de Intensidad kW/N° Clientes</th><th rowspan="2">Descuento [%]</th></tr><tr><th>Máximo</th><th>Mínimo</th></tr><tr><td colspan="2">> 2.000</td><td>50,00%</td></tr><tr><td>2.000</td><td>> 1.500</td><td>45,00%</td></tr><tr><td>1.500</td><td>> 1.000</td><td>40,00%</td></tr><tr><td>1.000</td><td>> 350</td><td>35,00%</td></tr><tr><td>350</td><td>> 75</td><td>17,50%</td></tr><tr><td>75</td><td>> 15</td><td>8,75%</td></tr><tr><td>15</td><td>2,5</td><td>4,38%</td></tr></table> El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en	Descuento según factor de intensidad			Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]	Máximo	Mínimo	> 2.000		50,00%	2.000	> 1.500	45,00%	1.500	> 1.000	40,00%	1.000	> 350	35,00%	350	> 75	17,50%	75	> 15	8,75%	15	2,5	4,38%		artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala: <table><tr><th colspan="3">Descuento según factor de intensidad</th></tr><tr><th colspan="2">Factor de Intensidad kW/N° Clientes</th><th rowspan="2">Descuento [%]</th></tr><tr><th>Máximo</th><th>Mínimo</th></tr><tr><td colspan="2">> 2.000</td><td>50,00%</td></tr><tr><td>2.000</td><td>> 1.500</td><td>45,00%</td></tr><tr><td>1.500</td><td>> 1.000</td><td>40,00%</td></tr><tr><td>1.000</td><td>> 350</td><td>35,00%</td></tr><tr><td>350</td><td>> 75</td><td>17,50%</td></tr><tr><td>75</td><td>> 15</td><td>8,75%</td></tr><tr><td>15</td><td>2,5</td><td>4,38%</td></tr></table> El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en	Descuento según factor de intensidad			Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]	Máximo	Mínimo	> 2.000		50,00%	2.000	> 1.500	45,00%	1.500	> 1.000	40,00%	1.000	> 350	35,00%	350	> 75	17,50%	75	> 15	8,75%	15	2,5	4,38%
Descuento según factor de intensidad																																																													
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]																																																											
Máximo	Mínimo																																																												
> 2.000		50,00%																																																											
2.000	> 1.500	45,00%																																																											
1.500	> 1.000	40,00%																																																											
1.000	> 350	35,00%																																																											
350	> 75	17,50%																																																											
75	> 15	8,75%																																																											
15	2,5	4,38%																																																											
Descuento según factor de intensidad																																																													
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]																																																											
Máximo	Mínimo																																																												
> 2.000		50,00%																																																											
2.000	> 1.500	45,00%																																																											
1.500	> 1.000	40,00%																																																											
1.000	> 350	35,00%																																																											
350	> 75	17,50%																																																											
75	> 15	8,75%																																																											
15	2,5	4,38%																																																											

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.”.	- Intercalar, a continuación del inciso cuarto, nuevo, que este literal propone, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos: “Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:	generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución. Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																																		
		<table><tr><th colspan="3">Descuento según porcentaje de aporte</th></tr><tr><th colspan="2">% de aporte sobre la energía generable total país</th><th rowspan="2">Descuento (%)</th></tr><tr><th>Máximo</th><th>Mínimo</th></tr><tr><td colspan="2">>15%</td><td>25%</td></tr><tr><td>15%</td><td>>10%</td><td>20%</td></tr><tr><td>10%</td><td>>5%</td><td>15%</td></tr></table> La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e	Descuento según porcentaje de aporte			% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)	Máximo	Mínimo	>15%		25%	15%	>10%	20%	10%	>5%	15%	<table><tr><th colspan="3">Descuento según porcentaje de aporte</th></tr><tr><th colspan="2">% de aporte sobre la energía generable total país</th><th rowspan="2">Descuento (%)</th></tr><tr><th>Máximo</th><th>Mínimo</th></tr><tr><td colspan="2">>15%</td><td>25%</td></tr><tr><td>15%</td><td>>10%</td><td>20%</td></tr><tr><td>10%</td><td>>5%</td><td>15%</td></tr></table> La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e	Descuento según porcentaje de aporte			% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)	Máximo	Mínimo	>15%		25%	15%	>10%	20%	10%	>5%	15%
Descuento según porcentaje de aporte																																					
% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)																																			
Máximo	Mínimo																																				
>15%		25%																																			
15%	>10%	20%																																			
10%	>5%	15%																																			
Descuento según porcentaje de aporte																																					
% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)																																			
Máximo	Mínimo																																				
>15%		25%																																			
15%	>10%	20%																																			
10%	>5%	15%																																			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		indisponibilidades técnicas, entre otros. Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”. (Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 5x0)	indisponibilidades técnicas, entre otros. Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.
Las reliquidaciones entre empresas			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior serán calculadas por las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada.	b) Reemplázase en el inciso tercero actual, que ha pasado a ser quinto, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.	Letra b) - Sustituir, en su encabezamiento, la palabra “quinto” por “octavo”. (Artículo 121 del Reglamento)	b) Reemplázase en el inciso tercero actual, que ha pasado a ser octavo , la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.
La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.	c) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo: “Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.		c) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo: “Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.
Artículo 191º.- Durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan. Aquellos índices de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas, pueden ser aplicados automáticamente por las empresas distribuidoras. Otros índices de precios, tales como el índice de precios del conductor de cobre, serán elaborados por la Comisión e informados a las empresas a requerimiento de éstas para ser aplicados. En todo caso, cada vez que las empresas distribuidoras reajusten sus tarifas, deberán previamente comunicar los nuevos valores a la Comisión y a la Superintendencia, y publicarlos en un diario de circulación nacional.	2) Agréganse en el artículo 191° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán diferir del promedio simple de éstas en más de un 10% del mismo, considerando una muestra estadísticamente homogénea. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un	<u>Número 2)</u> Pasa a ser 4), con las modificaciones que siguen: - En el inciso segundo, nuevo, que este número consulta, remplazar la expresión “diferir del” por “superar el”; sustituir la frase “en más de” por “, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en”; remplazar la expresión “estadísticamente homogénea” por “representativa”; intercalar, entre “Las diferencias serán absorbidas” y “por todos los demás suministros”, la palabra “progresivamente”; eliminar la frase “de las comunas”; remplazar el	4) Agréganse en el artículo 191° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo, considerando una muestra representativa. En caso que dichas tarifas excedan este

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	ajuste a la componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios de las comunas que están bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 180 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas. Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e	verbo “están” por “estén”, y sustituir el guarismo “180” por “200”. (Indicaciones N°s. 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Aprobadas por unanimidad 5x0) (Indicación N° 13. Aprobada por mayoría 4x1 abstención) - En el inciso tercero, nuevo, que este número propone, sustituir la oración inicial “Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e	porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que estén bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 200 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas. Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado, serán fijados en el decreto que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.	informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°.”, por la siguiente: “Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado, serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°, previo informe técnico de la Comisión.”. (Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 5x0)	dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°, previo informe técnico de la Comisión. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.
Artículo 225°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por: a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica. b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada. Cada CDEC contará con un Directorio que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y El personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento. El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución. c) Curva de carga: gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo. d) Potencia de punta: potencia máxima en la curva de carga anual. e) Margen de reserva teórico: mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico. f) Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, es el costo que se evita al dejar de producir la última unidad. g) Tasa de actualización: tasa de descuento. h) Costo total actualizado: suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizados a un instante determinado. i) Instalación económicamente adaptada: es la instalación que permite producir una cantidad determinada al menor costo. j) Línea de distribución de servicio público: línea de distribución establecida por una empresa distribuidora haciendo uso de una concesión de servicio público. k) Usuario o consumidor final: usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. l) Potencia conectada: potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
del empalme. m) Áreas típicas de distribución: áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución para cada una de ellas son parecidos entre sí. n) Sectores de distribución: áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos. ñ) Aportes de terceros: instalaciones que fueron aportadas por los usuarios a la empresa distribuidora sin costo para ésta, existentes a la fecha de promulgación de la presente ley. o) Subestación de distribución primaria: subestación que reduce el voltaje desde el nivel de transporte al de alta tensión en distribución. p) Momento de carga: es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megawatts y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas. q) Usuario o cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora. No obstante, si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 141º, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda. t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios. u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes. v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro. w) Calidad del suministro:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro. x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros. y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo. z) Servicios complementarios:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 137º. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias. aa) Medios de generación renovables no convencionales: los que presentan cualquiera de las siguientes características: 1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios. 2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts. 3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra. 4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar. 5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento. 6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
mares. 7) Otros medios de generación determinados fundadamente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento. ab) Energía renovable no convencional: aquella energía eléctrica generada por medios de generación renovables no convencionales. ac) Instalación de cogeneración eficiente: instalación en la que se genera energía eléctrica y calor en un solo proceso de elevado rendimiento energético cuya potencia máxima suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts y que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento.	3) Incorpóranse al artículo 225°, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae), nuevas: “ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada	Número 3) Pasa a ser 5), con la siguiente enmienda:	5) Incorpóranse al artículo 225°, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae), nuevas: “ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios. ae) Comuna Intensiva en Generación: Comuna cuyo Factor de Intensidad es mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.	- En la letra ae), nueva, que este número consulta, intercalar, a continuación de la locución “es”, la expresión “igual o”. (Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 5x0)	comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios. ae) Comuna Intensiva en Generación: Comuna cuyo Factor de Intensidad es igual o mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo transitorio.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los		Artículo segundo transitorio.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	artículos 183°, 188° y 225° letra m) de la precitada ley. A partir del segundo año, este mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.		artículos 183°, 188° y 225° letra m) de la precitada ley. A partir del segundo año, este mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.
	Artículo tercero transitorio.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.	<u>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-</u> - Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:	Artículo tercero transitorio.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		“Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el decreto supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2012, serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.”. (Indicación N° 22. Aprobada por unanimidad 5x0)	Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el decreto supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2012, serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.
	Artículo cuarto transitorio.- Incrementéntense, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015: a. Ministerio de Energía, en un cupo; b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos, y c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.		Artículo cuarto transitorio.- Incrementéntanse, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015: a. Ministerio de Energía, en un cupo; b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos, y c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.		Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.
		o o o - Agregar, a continuación, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo: “Artículo sexto transitorio.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131° de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la	Artículo sexto transitorio.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131° de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		entrada en vigencia de la presente ley.”. (Indicación N° 23. Aprobada por unanimidad 4x0)	de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.